

Santiago, veinticinco de abril de dos mil veinticuatro.

Vistos:

En autos RIT O-72-2022, RUC 2240382253-5, del Juzgado de Letras del Trabajo de San Miguel, caratulados “Figueroa Cáceres Marcela con Municipalidad de La Pintana”, por sentencia de veinte de octubre de dos mil veintidós, se desestimó la demanda de declaración de relación laboral, despido injustificado, nulidad del mismo y cobro de prestaciones.

La demandante dedujo recurso de nulidad y una Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel, por resolución de seis de febrero de dos mil veintitrés, lo rechazó.

En contra de este último pronunciamiento, la misma parte interpuso recurso de unificación de jurisprudencia para que esta Corte lo acoja y dicte la sentencia de reemplazo que describe.

Se ordenó traer los autos en relación.

Considerando:

Primero: Que, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 483 y 483-A del Código del Trabajo, el recurso de unificación de jurisprudencia procede cuando, respecto de la materia de derecho objeto del juicio, existen distintas interpretaciones sostenidas por uno o más fallos firmes emanados de los tribunales superiores de justicia. La presentación respectiva debe ser fundada, incluir una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones respecto del asunto de que se trate, sostenida en las diversas resoluciones y que hayan sido objeto de la sentencia contra la que se recurre y, por último, se debe acompañar copia fidedigna de la o de las que se invocan como fundamento.

Segundo: Que la materia de derecho que se solicita unificar consiste en determinar el régimen aplicable a una contratación a honorarios que no se ajusta a los requisitos previstos en el artículo 4° de la Ley N° 18.883, en particular, cuando concurren indicios de subordinación y dependencia.

Reprocha que no se haya aplicado la doctrina sostenida en las decisiones que apareja para efectos de su cotejo, dictadas por esta Corte en los antecedentes N°50-2018, 1.020-2018, 2.995-2018, 24.676-2020 y 119.187-2020, en las que se sostuvo que corresponde calificar como vinculaciones laborales, sometidas al Código del Trabajo, las relaciones habidas entre personas naturales y organismos de la Administración del Estado, en la medida que se desarrollen fuera del marco legal que los autoriza a contratar sobre la base de honorarios, y que revelen características propias de un contrato de trabajo.

Dicho criterio jurídico condujo a calificar como laborales los contratos celebrados entre los demandantes y los órganos demandados en cada caso; en el



primero, el de una asistente social que se vinculó con la Municipalidad de Recoleta, entre el 1 de julio de 2008 y el 31 de diciembre de 2016, como asesora laboral y familiar, debiendo revisar y digitar fichas de protección social, en el marco de un convenio de transferencia de fondos celebrados entre esa demandada y el FOSIS, cumpliendo jornada de 44 horas semanales y recibiendo instrucciones; en el segundo, en favor de un profesional que se incorporó a la Municipalidad de Pedro Aguirre Cerda, entre 2 de junio de 2013 y el 28 de febrero de 2017, como asistente social en el programa Entidad Patrocinadora, EP y Prestador de Servicios de Asistencia Técnica, Oficina de la Vivienda, en funciones de atención de público y elaboración de diagnósticos sociales, que debía ejecutar en un horario determinado, con obligación de asistencia, sujeto a la dependencia e instrucciones de jefaturas y percibiendo el pago mensual de la debida contraprestación; en el tercero, se calificó como laboral el vínculo entre la Municipalidad de La Reina y un profesional que prestó servicios como gestor territorial, adscrito a programas ejecutados por la Dirección de Desarrollo Comunitario, entre el 21 de septiembre de 2015 y el 31 de diciembre de 2016, con obligación de cumplir un horario y de emitir un informe mensual al director encargado de la unidad supervisora, recibiendo un estipendio mensual y fijo; en el cuarto, se arribó a la misma decisión en beneficio de una profesional que se desempeñó en el Servicio Nacional del Adulto Mayor, como coordinadora de los programas Contra el Maltrato al Adulto Mayor y Vínculos, se descartó que se tratase de un cometido específico, dada la extensión temporal de la contratación, que excedió de cuatro años, la amplitud de sus tareas de coordinación y asesoría, y, principalmente, porque se refieren a actividades propias y permanentes del servicio en cuestión, que desarrolló bajo subordinación y dependencia; en el último, se declaró la existencia de un contrato de trabajo, respecto de un profesor que entre los años 2015 y 2019, prestó servicios al Servicio Nacional de Turismo, como profesional de proyectos del programa Fortalecimiento Capital Humano de Servicios Turísticos de la Región del Maule, después como gestor de proyectos del programa Transferencia Fortalecimiento Turístico comunas de Romeral Río Claro y San Rafael, y, finalmente, como coordinador de promoción del programa Transferencia Bianual Identidad, Gestión y Promoción Turística de la Región del Maule, con obligación de asistencia, sujeto a jornada y a supervisión de actividades, y con reconocimiento de diversos permisos y beneficios laborales.

Tercero: Que la decisión impugnada rechazó el recurso de nulidad planteado por la parte demandante, sobre la base de los motivos previstos en los artículos 478 letras b), c) y 477 del Código del Trabajo, el último acusando la infracción de sus artículos 1°, 7° y 8°, y del artículo 4° de la Ley N° 18.883.



En sustento de lo resuelto, en lo que concierne al primero, se consideró que el reproche no se orienta a la forma en que se valoró la prueba, sino más bien a la conclusión a que arribó, sin perjuicio de añadir que el fallo del grado explica adecuadamente cómo aquellos “indicios de laboralidad” a los cuales alude la recurrente no se contraponen a un contrato civil, sin que las estipulaciones de ambos sean *per se* contradictorias; en cuanto al segundo, se precisó que el recurso apunta a dos situaciones, el exceder el marco del artículo 4° de la Ley N° 18.883, y la improcedencia de calificar como contrato civil uno en el que se adviertan índices de subordinación y dependencia, estimando que la contratación se ajustó a la facultad establecida en la referida norma, pues los servicios correspondieron a cometidos transitorios, acordados por un período de tiempo, ajenos a la gestión administrativa propia e interna del municipio, relativos al programa de apoyo a la comunidad en situaciones de emergencia y de prevención, excluyendo tanto la condición de funcionario municipal como la de trabajador sujeto al estatuto laboral, para lo cual no está autorizada sino excepcionalmente la municipalidad, de manera que la naturaleza del vínculo fue correctamente apreciada, máxime que si bien lo dispuesto en el inciso primero del artículo 8° del Código del Trabajo, sólo constituye una presunción, aplicable al evento de que las labores no tengan otra calificación determinada y ajustada a la ley, situación diversa a la de autos, en que se rigen por el estatuto propio de las personas contratadas a honorarios por las municipalidades para funciones como aquellas que cumplió la actora; por último, respecto del tercero, se reiteró que no corresponde dar aplicación, en el caso, a las disposiciones de los artículos 7° y 8° del Código del Trabajo, atendido el carácter civil de la relación que unió a las partes, forma de contratación expresamente autorizada en el respectivo estatuto municipal, lo que importa que el citado artículo 4° de la Ley N° 18.883 también fue adecuadamente interpretado, tanto en cuanto a los presupuestos para celebrar contratos a honorarios, como en lo que atañe a la determinación del régimen normativo que rige a las personas amparadas en esa modalidad.

Cuarto: Que, en consecuencia, al cotejar lo resuelto en las sentencias invocadas por la recurrente con lo decidido en la que ahora se impugna, en particular dada su similitud con los hechos y la discusión planteada en la causa Rol N° 1.020-2018 proveniente de esta Corte, es posible concluir que concurre el presupuesto establecido en el artículo 483 del Código del Trabajo para unificar la jurisprudencia sobre la materia de derecho propuesta, esto es, la existencia de interpretaciones diversas en relación a una cuestión jurídica proveniente de tribunales superiores de justicia, razón por la que corresponde determinar cuál postura debe prevalecer y ser considerada correcta.



Quinto: Que, para dilucidar lo anterior, se debe tener presente el criterio permanente expuesto por esta Corte, reflejado en las sentencias ofrecidas para su cotejo y en muchas otras, como son las dictadas en las causas roles 22.878-2019, 36.672-2019 y 94.195-2020, en que se ha sostenido que el artículo 4° de la Ley N°18.883, que contiene el Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, establece la posibilidad de contratación a honorarios como un mecanismo de prestación de servicios a través del cual la administración municipal puede contar con la asesoría de expertos en determinadas materias, cuando necesita llevar a cabo labores propias y que presentan el carácter de ocasional, específico, puntual y no habitual.

De este modo, corresponde a una modalidad de prestación de servicios particulares, que no confiere al que los desarrolla la calidad de funcionario público, y los derechos que le asisten son los que establece el respectivo contrato. Sin embargo, en el caso que las funciones realizadas en dicho contexto excedan o simplemente no coincidan con los términos que dispone la normativa en comento, sino que revelan caracteres propios del vínculo laboral que regula el Código del Trabajo, es dicho cuerpo legal el que debe regir, al no enmarcarse sus labores en la hipótesis estricta que contempla el artículo anteriormente señalado.

Sexto: Que tal razonamiento debe ser contrastado con los hechos que se tuvieron por establecidos en el fallo de mérito, que son los siguientes:

1.- La actora fue contratada entre el 13 de febrero y el 31 de diciembre de 2017, para prestar servicios a honorarios, como administrativa en el programa comunal de Defensa y Promoción de los Derechos del Consumidor, financiado con cargo al ítem de prestaciones de servicios comunitarios del presupuesto municipal, percibiendo un estipendio bruto mensual de \$420.000, previa emisión de la boleta de honorarios y de un informe de actividades; las funciones incluían orientación e información sobre la oficina a habitantes de la comuna, atención al público en general, difusión en terreno, uso de plataforma Sernac y preparación de las actividades de capacitación y certificaciones que se realizaren con ocasión de materias relacionadas con ese servicio; y debían ser ejecutadas en un total de 44 horas semanales, distribuidas de lunes a jueves de 08:30 a 17:30 horas y viernes de 08:30 a 16:30 horas, acordándose que, sólo para efectos de contabilizar las horas contratadas, debía registrar su asistencia mediante un reloj control.

2.- Fue nuevamente contratada con fecha 29 de diciembre de 2017, en igual calidad, respecto del período 1 de enero al 31 de octubre de 2018, en funciones de apoyo administrativo, adscrita al programa Oficina de Seguridad Vecinal y Comunitaria, contemplado en el ítem prestación de servicios comunitario del presupuesto municipal, percibiendo una suma bruta de \$460.000.



3.- Cumplido el plazo anterior, las partes suscribieron otro contrato de prestación de servicios a honorarios, esta vez como monitor comunitario del programa de Apoyo a la Comunidad en Situaciones de Emergencia y en la Prevención de Incivildades, entre el 1 de enero y el 28 de febrero de 2019, dejándose constancia que había prestado servicios entre el 1 de octubre de 2018 y el 31 de diciembre de igual año en el mismo programa; para este período se pactó un honorario de \$672.750, siempre previa emisión de la respectiva boleta de honorarios y del informe de actividades; se indicó que labores estaban referidas a apoyo para el control de incivildades y falencias situacionales, coordinación comunitaria en situaciones de emergencia social o comunal y entrega de información de oferta municipal a vecinos y organizaciones sociales, y se estableció una jornada cuyo tope máximo era de 180 horas mensuales, contabilizadas mediante el reloj control dispuesto para tal objeto.

4.- Entre marzo y diciembre de 2019, la actora siguió prestando servicios en el programa Oficina de Seguridad Vecinal y Comunitaria del municipio, en las condiciones descritas.

5.- Con fecha 2 de enero de 2020, se extendió un nuevo contrato a honorarios, referido a los mismos servicios como monitor en el programa de Apoyo a la Comunidad en Situaciones de Emergencia y en la Prevención de Incivildades, vigente entre el 1 de enero y el 30 de septiembre de 2020, pactándose un estipendio mensual bruto de \$691.587, agregando la posibilidad de incluir labores en una jornada nocturna, horario por el cual la demandante tenía derecho a percibir un honorario adicional; se reiteró que el pago sería previa emisión de boleta de honorarios e informe de actividades, y que la jornada sería de 180 horas mensuales, considerando lunes a domingo, feriados y festivos, conforme a un horario establecido acorde a sus necesidades vecinales del municipio.

6.- Mediante contrato de prestación de servicios de 11 de enero de 2021, la actora fue contratada para desempeñar idénticas labores, entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de ese año, a cambio de un estipendio mensual bruto de \$710.260, nuevamente con posibilidad de realizar funciones en horario nocturno a cambio de una suma diversa.

7.- En los sucesivos contratos se reconoció a la actora el derecho a hacer uso de permisos, descansos anuales y otros por motivos de salud; agregando que los subsidios de incapacidad laboral a que pudiere tener derecho serían otorgados conforme a lo consensuado entre las partes, en relación con la reforma previsional del año 2008 y la Ley N° 21.133.



8.- La demandada proporcionaba a la actora elementos de trabajo consistentes en vehículos municipales y herramientas de protección personal, todos considerados en el programa de Apoyo a la Comunidad en Situaciones de Emergencia.

9.- Cumplido el plazo indicado en el último contrato de prestación de servicios a honorarios suscrito, se puso término al vínculo.

Séptimo: Que, asimismo, cabe considerar lo previsto en el artículo 4° de la Ley N° 18.883 y la normativa que regula al servicio demandado y establece sus fines y propósitos.

El primero dispone que *“Podrán contratarse sobre la base de honorarios a profesionales y técnicos de educación superior o expertos en determinadas materias, cuando deban realizarse labores accidentales y que no sean las habituales de la municipalidad; mediante decreto del alcalde. Del mismo modo se podrá contratar, sobre la base de honorarios, a extranjeros que posean título correspondiente a la especialidad que se requiera.*

Además, se podrá contratar sobre la base de honorarios, la prestación de servicios para cometidos específicos, conforme a las normas generales.

Las personas contratadas a honorarios se regirán por las reglas que establezca el respectivo contrato y no les serán aplicables las disposiciones de este Estatuto”.

En tanto que la Ley N° 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades, establece en su artículo 1° que su finalidad es *“satisfacer las necesidades de la comunidad local y asegurar su participación en el progreso económico, social y cultural de las respectivas comunas”*, para lo cual su artículo 3° le asigna como funciones privativas las siguientes: *“a) Elaborar, aprobar y modificar el plan comunal de desarrollo cuya aplicación deberá armonizar con los planes regionales y nacionales; b) La planificación y regulación de la comuna y la confección del plan regulador comunal, de acuerdo con las normas legales vigentes; c) La promoción del desarrollo comunitario; d) Aplicar las disposiciones sobre transporte y tránsito públicos, dentro de la comuna, en la forma que determinen las leyes y las normas técnicas de carácter general que dicte el ministerio respectivo; e) Aplicar las disposiciones sobre construcción y urbanización, en la forma que determinen las leyes, sujetándose a las normas técnicas de carácter general que dicte el ministerio respectivo, y f) El aseo y ornato de la comuna”*; sin perjuicio de agregarse otras funciones que podrán desarrollar directamente o con otros órganos de la Administración del Estado, entre las que la letra j) del artículo 4° incluye *“El desarrollo, implementación, evaluación, promoción, capacitación y apoyo de acciones de prevención social y situacional, la celebración de convenios con otras entidades públicas para la aplicación de planes de reinserción social y*



de asistencia a víctimas, así como también la adopción de medidas en el ámbito de la seguridad pública a nivel comunal, sin perjuicio de las funciones del Ministerio del Interior y Seguridad Pública y de las Fuerzas de Orden y Seguridad”.

Octavo: Que tales antecedentes permiten concluir que los servicios prestados por la actora no coinciden con el marco regulatorio de la contratación a honorarios, y que, por el contrario, se ajustan al propio de un vínculo laboral, teniendo en consideración que en la faz de la realidad, las labores desempeñadas no se avienen a un cometido específico, dada, principalmente, su extensión temporal, su amplitud, y porque corresponden a labores de coordinación y administrativas referidas a actividades propias y permanentes del municipio, puesto que aun cuando se las haya enmarcado en algún programa puntual, es claro que sus objetivos coinciden plenamente con los fines que, conforme a la normativa antes citada, deben guiar su actuar, entre los cuales se incluye la promoción del desarrollo comunitario.

Asimismo, se estableció que desempeñó sus labores en condiciones propias de un vínculo de subordinación y dependencia, al designarse un lugar y horario de prestación de servicios, así como la obligación de rendir cuenta, reconociéndosele un estipendio fijo y mensual, contando con elementos de trabajo entregados por la demandada, entre ellos un vehículo de propiedad del municipio, y con una serie de otros permisos remunerados, características que de acuerdo a previsto en los artículos 7 y 8 del Código del Trabajo, permiten distinguir al contrato de trabajo de otras modalidades de prestación de servicio. De manera que la presencia de esas circunstancias determina que una prestación de servicios personales, retribuida con una remuneración mensual fijada en forma previa, deba ser calificada como una relación laboral.

Noveno: Que, en consecuencia, la decisión adoptada en el caso es producto de una errada calificación jurídica de los hechos establecidos, al no enmarcarlos en la modalidad contractual consagrada en el artículo 7° del Código del Trabajo, por lo que procedía acoger el recurso de nulidad que la demandante dedujo a fin de declarar el carácter laboral del vínculo y otorgar las prestaciones que de ello derivan.

Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas y en conformidad, además, con lo preceptuado en los artículos 483 y siguientes del Código del Trabajo, **se acoge** el recurso de unificación de jurisprudencia interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de seis de febrero de dos mil veintitrés, dictada por la Corte de Apelaciones de San Miguel, que rechazó el de nulidad deducido en contra de la del grado de veinte de octubre de dos mil veintidós, sustentado, en lo que interesa, en la causal del artículo 478 letra c) del Código del



Trabajo, al resultar necesaria la alteración de la calificación jurídica de los hechos, por lo que se **hace lugar** al arbitrio y se declara que la sentencia de mérito es nula, debiendo dictarse acto seguido y sin nueva vista, pero separadamente, la respectiva de reemplazo.

Regístrese.

N° 26.598-23.-

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los ministros señor Ricardo Blanco H., señoras Gloria Ana Chevesich R., Andrea Muñoz S., María Cristina Gajardo H., y el abogado integrante señor Eduardo Morales R. No firma la ministra señora Muñoz y el abogado integrante señor Morales, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por estar con feriado legal la primera y por haber cesado de sus funciones el segundo. Santiago, veinticinco de abril de dos mil veinticuatro.



VQXRNEFPPE

En Santiago, a veinticinco de abril de dos mil veinticuatro, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

